Rawson, 15 de junio de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "G., S. M. y otros c/ K., V. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 661/15)"** (Expte. N° 24586-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La parte actora presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 238/2016, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 26 y vta.), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 38/2016 (fs. 08/12).----------

------ Afirma que el decisorio que impugna es arbitrario y carece de fundamentación normativa, debido a que prescindió de valorar la prueba informativa aportada -que considera conducente- y resolvió en contradicción con ella (fs. 32 y vta.).----------

------ Señala que en el fallo no se indicó por qué se desechó la prueba informativa contenida en la historia clínica y los dictámenes de la junta médica de la Armada. Sostiene que los jueces no explicitaron el motivo por el que indicaron que hubo insuficiencia probatoria que acredite la incapacidad invocada por la actora y que tampoco justificaron haber seguido las reglas de la lógica (fs. 33 y vta.).----------

------ Subraya que esas omisiones confirman la arbitrariedad prevista por el inciso *e)* del artículo 291 CPCCCh. De igual modo, entiende que se han vulnerado los artículos 16 y 18 de la CN, así como diversos tratados internacionales, que garantizan la imparcialidad de los magistrados y las garantías del debido proceso y

la defensa en juicio (fs. 33 vta.).----------

------ Mantiene la reserva del caso federal (fs. 33 vta.).----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, corresponde recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, se debe examinar si la presentante cumplió con los requisitos, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.---------- **I.1.-** Sentado ello, se advierte que el remedio directo carece de autonomía.-----

------ En primer lugar, no es autosuficiente porque el relato de los hechos trascendentes de la causa es parcial e incompleto. En rigor, realiza una reseña de algunos de los antecedentes, pero los presenta alternados con sus comentarios y valoraciones personales, enfatizando su postura y soslayando elementos significativos, todo lo cual obsta a su comprensión cabal.----------

------ Es jurisprudencia reiterada de esta Sala que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más).----------

------ En este mismo sentido, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, hemos dicho que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813

entre otros).----------

----- En resumen, la exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso y por eso se debe cumplir como cualquier otro requisito formal.----------

------ **II.** En función de lo dicho, puede observarse que tampoco en el área de la fundamentación alcanza los estándares mínimos para su admisibilidad.----------

------ Es que si la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa, es claro que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, y eso no ocurre en este caso (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ A fin de comenzar a desplegar su tarea impugnativa, la quejosa anticipa que dirigirá sus críticas a las dos razones en las que, a su entender, se fundó el fallo: que se trata de una cuestión procesal ajena al conocimiento del Superior Tribunal y que por ser una sentencia fundada no puede ser objeto del recurso de casación.----------

------ Sin embargo, antes de entrar en el análisis de la argumentación, es posible adelantar la insuficiencia del ataque, ya que los motivos dirimentes identificados por la recurrente no fueron los únicos que tuvo la Cámara al denegar el recurso. De modo que quedó libre de crítica lo expresado acerca de la falta de demostración del error en la subsunción de los hechos; la ausencia de cuestionamiento integral al razonamiento del pronunciamiento por el uso de una técnica incorrecta; y que solo se trató de una mera discrepancia.----------
-

------ Y esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que

le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357).----------

------ Es más, tampoco los puntos que critica llegan a ser conmovidos, por la endeblez del embate que intenta la quejosa en el punto III del escrito (fs. 31/33 vta.), pues solo presenta una opinión divergente, sin fundamentos idóneos para desvirtuar lo decidido en la Alzada.----------

------ En el primer ataque, a efectos de probar la arbitrariedad de la sentencia, reitera los argumentos que ya había expuesto en la instancia anterior, referidos a la valoración de los elementos probatorios que tuvieron en cuenta los camaristas al emitir su voto (32 y vta). Concretamente, se agravia porque entiende que no se tuvo en cuenta prueba que consideraba conducente para la solución del pleito a su favor.----------

------ Fatalmente, la tarea efectuada en este punto es en vano, ya que debe recordarse a la impugnante -tal como se le dijo en el resolutorio en crisis- que esta vía excepcional no es idónea para tratar las cuestiones de hecho y prueba que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes (SI Nº 105/SRE/15, entre otras).----------

------ Por añadidura, se aboca a atacar los fundamentos de la sentencia definitiva que habían quedado en pie por falta de embate en la casación y que fueron detallados por la Cámara en el fallo denegatorio (fs. 26, párrafo séptimo). De más está señalar que además de extemporánea, esta labor deviene inoficiosa.----------

------ Por último, subraya una serie de omisiones en las que -a su juicio- habría incurrido la Alzada, configurativas de la arbitrariedad. Pero solo se trata de una enumeración carente de desarrollo argumental.----------

------ En resumen, todo lo referido queda solo en el terreno de las discrepancias, de una opinión diferente, una mera discordancia en lugar de constituir un ataque apto para conmover el decisorio apelado (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------
-

------ A todo evento, cabe agregar que este Cuerpo coincide con los motivos esgrimidos por la alzada al efectuar el control de admisibilidad, el que luce fundado y adecuado con las constancias de la causa.----------

------ **III**. En mérito a las cuestiones expuestas, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta por la actora, S. M. G., a fs. 27/33 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen para ser agregado por cuerda a la causa principal.----------

-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------

Recibido en secretaría el 15/06/2017.----------

Registrada bajo el N° 102/SER/2017. Conste.----------

-

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

-